



Juzgado de Primera Instancia N°2
Avenida Medular n° 7
Arrecife

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO
N° procedimiento: 0000116/2003

NIG: 3500431120030000109

Teléfono: 928 599356
Fax: 928 599241

Intervención:

Demandante
Demandado
Demandado
Demandado

Interviniente:

Fernandez Camero, Felipe
Gutierrez ., Carlota
Jimenez Marsá, Jorge
Colectivo Cuadernos Sureste

Procurador:

Cabrera Perez, Milagros

Martin Jimenez, Jose Juan
Martin Jimenez, Jose Juan

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

D./Dña. María Luz Neve García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia N°2 de Arrecife.

DOY FE: De que en el procedimiento de Juidio Ordinario 116/2003 se ha dictado con fecha 17 de Diciembre de 2003 Auto de Aclaración de la Sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2003, que literalmente dice así:

AUTO

En Arrecife, a 16 de diciembre de 2003.

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cabrera Pérez, en nombre y representación de la D. Felipe Fernández Camero, únase a los autos de su razón, teniendo por interpuesto en tiempo y forma la solicitud de de aclaración de la resolución dictada en las presentes actuaciones con fecha 2 de diciembre de 2003; y

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

UNICO.- Por la indicada Procuradora, se formula solicitud de aclaración de la resolución dictada en los presentes autos, al objeto de que se aclare el fallo de la meritada resolución en el sentido de que se consigne que de supla la omisión de la condena de uno de los codemandados, Sr. Jiménez Marsá, tal y como se dispuso en el Fundamento de Derecho n° 6, y que se corrija la condena del otro codemandado, Colectivo Cuadernos del Sureste, puesto que en el referido





fundamento se le condena a 6.000 euros, cuando en el Fallo lo hace a 9000 euros.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello". El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. "actúa como límite que impide a los jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (Vide SS.T.C. 16/1986, de 3 de febrero -supl al "B.O.E." de 5 de marzo-; 119/1988, de 20 de junio -supl al "B.O.E." de 12 de julio-; 231/1991, de 10 de diciembre -supl al "B.O.E." de 3 de enero de 1992-; 101/1992, de 25 de junio -supl al "B.O.E." de 24 de julio-; 142/1992, de 13 de octubre -supl al "B.O.E." de 17 de noviembre-; 16/1993, de 18 de enero -supl al "B.O.E." de 12 de febrero-; 304/1993, de 25 de octubre -supl al "B.O.E." de 30 de noviembre-; 352/1993, de 29 de noviembre -supl al "B.O.E." de 29 de diciembre-; 380/1993, de 20 de diciembre -supl al "B.O.E." de 27 de enero de 1994-; 23/1994, de 27 de enero -supl al "B.O.E." de 2 de marzo-; y 19/1995, de 24 de enero -supl al "B.O.E." 28 de febrero-).

Precisamente, uno de los remedios procesales previstos para excepcionar el mencionado principio es el cauce del mal llamado "recurso de aclaración", regulado en el art. 267 LOPJ -y, para el orden jurisdiccional civil, en el art. 214 LEC). Como se cuidó de precisar la citada S.T.C. 19/1995 en su Fundamento Jurídico 2º, "el art. 267 LOPJ arbitra a través del llamado recurso de aclaración un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido". En consonancia con ello, esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia" -Vide S.T.C. 180/1997, de 27 de octubre; supl al "B.O.E." de 28 de noviembre).

En la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: la





aclaración propiamente dicha, referida a "aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que (las sentencias y los autos) contengan" (núm. 1), y la rectificación de "los errores materiales manifiestos y los aritméticos" (núm. 2). De manera que cuando se produzca un error material manifiesto, el órgano jurisdiccional podrá en cualquier momento, incluso de oficio, efectuar la corrección o rectificación que proceda. Se trata de una válvula de seguridad necesaria para que los Jueces y Tribunales hagan frente a las posibles deficiencias o desajustes puramente materiales -esto es, fácticos, aritméticos, mecanográficos, informáticos, etc.- que se observen en sus resoluciones y que, utilizada dentro de su lógica y para la finalidad legalmente prevista, no lesiona derecho fundamental alguno, pues, como se acaba de señalar, no forma parte del art. 24.1 CE el beneficiarse de errores materiales manifiestos o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo o de la fundamentación que puedan sin lugar a dudas deducirse del texto de la resolución judicial -Vide las citadas SS.T.C. 23/1994; 19/1995; y 180/1997-.

SEGUNDO.- Situados, pues, en el ámbito de la rectificación de errores materiales manifiestos (art. 267.2 LOPJ), hemos de comenzar recordando la doctrina del Tribunal Constitucional conforme a la cual tiene establecido que, como criterio general, la rectificación "no permite modificar los elementos esenciales de la sentencia" -Vide las citadas SS.T.C. 119/1988 y 380/1993, entre otras), sino que debe atenerse, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ y ceñirse a la simple corrección del error -"limitándose (como dijera la citada S.T.C. 19/1995 en su F.J. 2. a la función específica reparadora para la que se ha establecido"- . En consonancia con ello, en las SS.T.C. 164/1997, de 6 de octubre -supl al "B.O.E." de 30 de octubre- y 180/1997, de 27 de octubre; supl al "B.O.E." de 28 de noviembre afirmó que "la corrección de un error material o de un error aritmético no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial firme (T C SS 138/1985, 119/1988, 16/1991, 23/1994, 27/1994, 82/1995 y 170/1995), ni para corregir errores judiciales de calificación jurídica (TC SS 119/1988 y 16/1991), ni tampoco con el fin de subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (TC S 231/1991), o, por último, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (TC SS 352/1993 y 19/1995)".

Así pues, "el art. 267 LOPJ, no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultados, fundamentos jurídicos y sentido del fallo" (TC S 180/1997, FJ 2º, con cita de varias más). Ahora bien, excepcionalmente el Tribunal Constitucional ha admitido que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro, cuando el error material manifiesto a rectificar "consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando sea evidente que el órgano judicial "simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (TC SS 231/1991, 23/1994 y 122/1996)" (Vide la citada S.T.C. 180/1997). Permite el TC, a través del Auto de aclaración, la rectificación de un error material manifiesto en el que había incurrido el órgano judicial al transcribir la parte dispositiva de la resolución aclarada, directamente deducible con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de





hipótesis, deducciones, o interpretaciones y cuya corrección no ha implicado, en consecuencia, juicio valorativo alguno, ni ha exigido operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni ha supuesto la resolución de cuestiones discutibles (STC 231/91, 19/95, o 122/96), y recientemente, la STC 111/00, ha establecido que "aun cuando el Auto aclaratorio ha comportado revisión del sentido del fallo de ésta, no ha vulnerado el Derecho a la tutela judicial Efectiva, ya que aquel se limitó a rectificar un error material manifiesto en que había incurrido el juzgador al transcribir la parte dispositiva de la sentencia".

A este respecto, la S.T.C. 19/1995 expresó la posición de dicho Tribunal en relación con las rectificaciones de errores groseros y evidentes cometidos por los órganos jurisdiccionales, en los casos de las decisiones citadas, al confundir un mero borrador de sentencia con una sentencia ya votada, al equivocarse en la traslación del resultado de su fundamentación al fallo, y al utilizar los autos de instancia y reproducir la sentencia recurrida en la resolución del recurso de apelación. En tales casos, las rectificaciones de los errores materiales cometidos mediante el correspondiente cauce procesal (reconducible al art. 267 LOPJ), pese a desembocar en la alteración del sentido del fallo, fueron consideradas por el Tribunal Constitucional acordes con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales insito en el art. 24.1 CE al no implicar la reinterpretación de la sentencia, no corregir errores de Derecho, ni conllevar operaciones jurídicas. De manera que, pese a las llamativas consecuencias de la rectificación -que condujeron a que una resolución estimatoria de la pretensión se convirtiera en desestimatoria-, la utilización del art. 267 LOPJ se consideró plenamente justificada, al ceñirse a la subsanación de errores puramente fácticos o materiales manifiestos. Así pues, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada -o que no se refiera al procedimiento de que se trataba- sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el sentido del fallo.

En cambio, como se razonase entre otras en la S.T.C. 164/1997, de 6 de octubre -supl al "B.O.E." de 30 de octubre-, cuando la rectificación que implique alteración del sentido del fallo entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho el órgano jurisdiccional se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las partes en el proceso (Vide S.T.C. 48/1999, de 22 de marzo, supl al "B.O.E." de 27 de abril)

TERCERO.- En el caso de autos, resulta patente el error cometido en dos extremos, en primer lugar al condenar en el fallo al colectivo Cuadernos del Sureste a una indemnización de 9000 euros cuando en el Fundamento de Derecho Séptimo se le impone una condena de 6.000 euros, debiendo pues procederse a su aclaración. En segundo lugar, al omitir en el fallo la condena ya anunciada en la





fundamentación jurídica, del codemandado D. Jorge Jiménez Marsá, por considerar que este ocasionó una intromisión ilegítima en el honor del actor, D. Felipe Fernández Camero, con sus declaraciones en el diario La Voz de Lanzarote, de las que se hizo eco en su artículo de opinión que publicó posteriormente en el Diario Canarias 7, como se manifiesta en el Fundamento de Derecho Séptimo, y tal como se dispone en el Fundamento de Derecho Quinto, Sexto y Séptimo de la Sentencia de 2 de diciembre de 2003, procede la aclaración solicitada y por tanto acordar la condena del mismo a la Publicación de la Sentencia en el diario La Voz de Lanzarote a costa de este, y la indemnización al actor en 9.000 euros. De la lectura de los referidos fundamentos se deriva que el error material es manifiesto.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto;

DECIDO: HABER LUGAR A ACLARAR el fallo de la resolución dictada en las actuaciones en el sentido de hacerse constar que de la cantidad a cuyo pago se ha condenado a la codemandada Colectivo Cuadernos del Sureste de forma solidaria en concepto de indemnización es de 6.000 euros, y no de 9.000 euros, manteniéndose el resto del Fallo.

Asimismo debe corregirse el error material manifiesto, incluyéndose lo siguiente, en el referido Fallo de la Sentencia de 2 de diciembre de 2003:

“Declaro que D. Jorge Jiménez Marsá, con lo manifestado por él en el Diario La Voz de Lanzarote, ha producido una intromisión ilegítima en el honor de D. Felipe Fernández Camero, lesionando su honor.

Condeno a dicho demandado a difundir a su costa en el diario La Voz de Lanzarote, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos que fueron recogidas sus manifestaciones y declaraciones que ocasionaron la referida intromisión, el texto literal de la presente Sentencia, y el presente Auto de aclaración pues forma parte integrante de la misma.

Le condeno asimismo a que indemnice a D. Felipe Fernández Camero en 9.000 euros.”

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer el mismo recurso que el indicado para la Sentencia cuya aclaración se ha instado.

Así lo acuerda manda y firma D^a.

M^a DOLORES GARCÍA BENÍTEZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos de esta Ciudad. Doy fe.

Lo relacionado es cierto y para que conste y entregar al Procurador D./Dña. JOSE JUAN MARTIN JIMENEZ extiendo y firmo el presente en Arrecife a veinticuatro de Febrero de dos mil diez.

LA SECRETARIA

